

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **LUZ YOLANDA SARMIENTO RUBIANO**  
C.C. No. 41.742.904

Demandado : **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –**  
**FONPREMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Radicación : **No. 11001334204720210022200**

Asunto : **Reconocimiento prima de mitad de año, artículo 15 de la**  
**ley 91 de 1989.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

## SENTENCIA

### 1.- ANTECEDENTES

#### 1.1.- DEMANDA:

##### 1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 26 de abril de 2022<sup>1</sup> y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020 y en los artículos 182A<sup>2</sup>, numeral 1, 187 y 189 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 *ibidem*, promovida por la señora **LUZ YOLANDA SARMIENTO RUBIANO** actuando a través de apoderado especial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO**

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital “13AutoAlegatos”

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

## **NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

La parte demandante solicita las siguientes:

### **1.1.2 PRETENSIONES<sup>3</sup>**

(...)

**PRIMERO:** Solicito que se declare la **NULIDAD** del Oficio N° S -2020 – 147697 de fecha 18 de septiembre de 2020, proferido por la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del cual se **NEGÓ** la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

**SEGUNDO:** Solicito que se declare la **NULIDAD DEL ACTO FICTO o PRESUNTO NEGATIVO**, por la falta de respuesta de la **Fiduciaria la Previsora – FIDUPREVISORA S.A**, ya que esta entidad **NO** notificó en el término, y con los requisitos de ley, pronunciamiento de fondo sobre el derecho de petición N° 20200322608582 de fecha 08 de septiembre de 2020, acto mediante el cual por mandato de la ley, se entiende negada la petición respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

**TERCERO:** Solicito que como consecuencia de la declaratoria de la **NULIDAD del Oficio N S -2020 – 147697 de fecha 18 de septiembre de 2020** y la **NULIDAD del acto ficto por la falta de respuesta la petición N°20200322608582 de fecha 08 de septiembre de 2020**; se **CONDENE a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, el **RECONOCIMIENTO Y PAGO** de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

**CUARTO:** Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar la **INDEXACIÓN** sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto del reintegro solicitado en los descuentos para salud, referidos en los numerales anteriores, aplicando lo certificado por el **DANE** desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Que se condene en costas a las entidades demandadas de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

### **1.1.3. HECHOS**

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. La señora LUZ YOLANDA SARMIENTO RUBIANO prestó sus servicios como docente vinculada con posterioridad al año 1980, sin derecho al reconocimiento de la pensión gracia.
2. Mediante Resolución No. 5923 del 25 de octubre de 2013, la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá en nombre y representación del Fondo Nacional

---

<sup>3</sup> Ver expediente digital “01Demanda” hoja 3 del PDF.

de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C., reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación.

3. Mediante petición E-2020-93159 del 8 de septiembre de 2020 la demandante solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Oficina Regional Bogotá, el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.
4. Dando respuesta a la petición del 8 de septiembre de 2020, la Secretaría de Educación de Bogotá, negó lo solicitado por la accionante a través del oficio S - 2020 – 147697 de fecha 18 de septiembre de 2020.
5. De otra parte, el día 8 de septiembre de 2020 a través de petición bajo el consecutivo 20200322608582 la señora Sarmiento Rubiano, solicitó ante la Fiduciaria la Previsora – FIDUPREVISORA S.A., el reconocimiento y pago de la prima de medio año, sin respuesta por parte de la entidad a la fecha de la presentación de la demanda.

#### **1.1.4. Normas Violadas**

#### **Fundamentos de derecho.**

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. **CONSTITUCIONALES** Artículos 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228.
2. **LEGALES:** ley 91 de 1989, ley 100 de 1993, Decreto 1073 de 2002, ley 812 de 2003.

## **II. POSICIÓN DE LAS PARTES**

### **2.1 Demandante:**

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de *concepto de violación normas legales*, contenido en libelo introductorio de la acción, así<sup>4</sup>:

Cita el artículo 15 de la ley 91 de 1989 el cual prevé que los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se

---

<sup>4</sup> Ver anexo digital “01Demanda” hoja 4-7 del PDF.

nombren partir del 1 de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de ley, tendrán derecho a una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

La Corte Constitucional mediante sentencia C 461 de 12 octubre de 1995, aclara quienes son los beneficiarios de la mesada adicional establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 y de la prima de mitad de año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, resaltando que la prima de medio año contemplada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sólo cobija a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, mientras que el derecho a la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100, luego de la sentencia C-409 de 1994, no está condicionado por aspectos temporales.

Posición ratificada por sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, en la que se anotó lo siguiente:

*43. Se consideró entonces, que todos los maestros colombianos, con excepción de los del nivel superior o universitarios, vinculados a la Nación, de conformidad con las leyes vigentes, a partir del 1 de enero de 1990, quedarían sometidos al **sistema prestacional** y de cesantías **aplicables a los empleados públicos del orden nacional**, de acuerdo con las leyes presentes o futuras. Salvo dos excepciones, como se indicó en los debates sobre régimen pensional: La primera relacionada con el derecho a percibir pensión gracia compatible con la pensión ordinaria de jubilación; y la segunda, relacionada con las condiciones y requisitos de la pensión de jubilación para los docentes. Dichas excepciones fueron propuestas de la siguiente manera:*

**“Excepción número 1.** Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes tuviesen o lleguen a tener derecho a **la pensión de gracia**, se les reconocerá este derecho «...». La nueva norma define al señalado día, como el momento de la nacionalización de la educación a la luz de la Ley 43 de 1975 [...].

**Excepción número 2.** Los pensionados del Magisterio cuya vinculación hubiera sido posterior al 1 de enero de 1981, serán beneficiarios de **una mesada adicional, pagadera a mitad de año**. El valor de la pensión será igual al 75% del salario mensual promedio del último año.

«...» Se aprecia que la transacción correcta es mantener la expectativa de reconocimiento de la pensión de gracia para quienes se hubieran vinculado con anterioridad al 1 de enero de 1981, y para los pensionados vinculados con posterioridad a esa fecha reconocer la mesada de medio año en adición a la aplicación del régimen pensional nacional, que tasa la pensión inicial en el 75% del sueldo promedio del último año «...»”.

(...)

45. De la norma se derivan las siguientes reglas en materia del derecho a la pensión para los docentes:

**I. Derecho a la pensión gracia compatible con la pensión ordinaria de jubilación:** Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 tienen derecho a la pensión gracia de conformidad con las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás que las desarrollen o modifiquen.

**II. Derecho a una pensión de jubilación** bajo el régimen vigente para los pensionados del sector público nacional, y a una **prima de medio año equivalente a una mesada pensional**.

Bajo el criterio mencionado, el 27 de marzo de 2019 el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso 15238333300120130044701, reiteró que los docentes vinculados al magisterio oficial colombiano a partir del año 1981 y que son beneficiarios de la pensión de jubilación por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen derecho a la prima de medio año.

### **2.1.2 Demandada:**

#### **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

La apoderada judicial de la entidad accionada, presentó contestación de la demanda en término legal el día 19 de noviembre de 2021<sup>5</sup>, haciendo énfasis en la naturaleza jurídica del FOMAG, precisando cuál es el régimen prestacional aplicable a los docentes a partir de lo estipulado en la ley 91 de 1989, teniendo en cuenta su vinculación y las normas para empleados de orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978, y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Se considera, que tienen derecho a una prima de medio año equivalente a una mesada adicional con base en la Ley 91 de 1989 art. 15 literal b), los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1980, en el entendido que la misma se estableció como una compensación por la pérdida del derecho a la pensión gracia.

También se hace alusión a la mesada 14 que trata el artículo 142 de la ley 100 de 1993, equivalente a 30 días de salario, según el valor de la pensión reconocida a cancelar en el mes de junio de cada año.

Dichas prestaciones se consideran equivalente según el análisis realizado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-409 de 1994, de tal forma, todos los docentes sin excepción, adquirieron el derecho a la mesada adicional. Ello, en virtud de la aplicación del principio de igualdad expuesto por la Corte Constitucional en la referida providencia, dando lugar a la ley 238 de 1995 como una adición de un párrafo al artículo 279 de la ley 100 de 1993, concluyéndose:

---

<sup>5</sup> Ver expediente digital “08ContestacionDemanda”

- I. Que la mesada 14 se continuará recibiendo por quienes al momento de la entrada en vigencia del acto legislativo No. 1 de 2005, tenían reconocido su derecho pensional.
- II. También la recibirán las personas que aún no se hubieran pensionado, pero que su derecho se causó antes del 25 de julio de 2005.
- III. La recibirán las personas que causen el derecho a recibir la pensión antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando su mesada pensional sea igual o inferior a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por su parte, a partir del Acto Legislativo No. 01 de 2005, se estableció cuál era el régimen aplicable al docente dependiendo de su vinculación, entendiéndose que aquellos docentes que se vinculen al FOMAG a partir de la vigencia de la ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003) serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres, entendiéndose que existen dos regímenes pensionales. Por tal motivo es que los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia del acto legislativo no podrán recibir más de 13 mesadas pensionales.

Situación jurídica analizada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto emitido el 22 de noviembre de 2007, al resolver las preguntas planteadas por la Ministra de Educación respecto al régimen pensional de los docentes estatales a la luz del Acto Legislativo No. 01 de 2005.

Aunado a las providencias, referidas se trae a colación consulta de 22 de noviembre de 2012 emitida por la Sala Civil del Consejo de Estado Radicación No. 1.857, sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda Subsección "B", sentencia del 28 de enero de 2016, Exp. 2014-468 y sentencia de tutela del 25 de abril de 2018 emitida por el Consejo de Estado.

Frente al caso que nos ocupa se concluye que a la señora Sarmiento Rubiano, no le asiste el derecho pues a partir de la Resolución No. 5923 del 25 de octubre de 2013, se evidencia que su estatus pensional fue adquirido el 25 de enero de 2013, es decir, con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, sin que su situación se acomode a la disposición de excepción normativa.

## **Fiduciaria la Previsora S.A.**

Vencido el término otorgado no presentó contestación de la demanda.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 3 de agosto de 2021, asignada por reparto a esta sede judicial; se admitió por auto calendado de 21 de septiembre de 2021<sup>6</sup>, se notificó la demanda a las accionadas por secretaría el día 26 de octubre de 2021<sup>7</sup>.

Mediante auto del 26 de abril de 2022<sup>8</sup>, se tuvieron como prueba los documentos aportados, se fijó el litigio y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, lo anterior, con fundamento en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

#### **3.1. Alegatos de Conclusión:**

##### **3.1.1. Parte actora**

El apoderado judicial de la parte actora presentó en tiempo alegatos de conclusión el día 6 de mayo de 2022<sup>9</sup> reiterando la normativa y análisis jurisprudencial plasmado en la demanda estimando que en virtud de lo presupuestado en el artículo 15 la ley 91 de 1981, su prohijada tiene derecho a recibir una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, ya que fue vinculada con posterioridad al 1 de enero de 1981 y no es titular de la pensión de gracia.

##### **3.1.2. Demandada:**

#### **Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.**

La apoderada judicial del FOMAG presentó alegatos de conclusión en tiempo, el día 28 de abril de 2022<sup>10</sup>, quién trae a colación lo analizado en el dossier defensivo radicado en la oportunidad procesal correspondiente.

---

<sup>6</sup> Ver expediente digital “05AutoAdmite”

<sup>7</sup> Ver expediente digital “07NotificacionDemanda”

<sup>8</sup> Ver expediente digital “13AutoAlegatos”

<sup>9</sup> Ver expediente digital “16AlegatosDemandante”

<sup>10</sup> Ver expediente digital “15AlegatosFiduprevisora”

### **3.1.3. Ministerio Público:**

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Problema Jurídico**

Conforme con lo señalado en la providencia de 26 de abril de 2022<sup>11</sup>, el problema jurídico se estableció así:

(...)

*En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si la demandante, tiene derecho a que la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., le reconozcan y paguen la prima de mitad de año dispuesta en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989. De esta manera, **queda fijado el litigio.***

### **4.2. Desarrollo del problema jurídico y solución de la controversia**

Teniendo en cuenta que el problema jurídico planteado, para su solución, el Despacho los analizará de acuerdo con el material probatorio allegado al plenario y la normatividad y jurisprudencia aplicables.

### **4.3. Sobre el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.**

#### **Desarrollo normativo y jurisprudencial**

El literal b) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989<sup>12</sup> establece:

(...)

**ARTÍCULO 15.** *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

*2. Pensiones:*

---

<sup>11</sup> Ver expediente digital “13AutoAlegatos”.

<sup>12</sup> “ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio El Congreso de Colombia”

- b) *Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y **adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.***

Por lo anterior, la Prima de Medio año consagrada en la Ley 91 de 1989, es un beneficio que fue concebido para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, nacionales y nacionalizados, vinculados a partir del 01 de enero de 1981 y para aquellos nombrados a partir del 01 de enero de 1990, que no gozaran de pensión gracia y cumplieran los requisitos para devengar pensión de jubilación, consistente en una mesada pensional.

Por su parte, **el artículo 142 de la Ley 100 de 1993**, estableció una mesada adicional a los pensionados, la cual consistía en el reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión, pagadera con la mesada del mes de junio de cada año a partir de 1994, como un mecanismo de compensación por la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones en razón de la inflación.

Como los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, gozan de su propio régimen pensional, esto es, el establecido en la Ley 91 de 1989, en virtud del artículo 279 de la ley 100 de 1993, fueron excluidos de la totalidad del sistema integral de seguridad social, incluido el reconocimiento de la mesada adicional prevista en el artículo 142 *ibidem*.

### **Equivalencia entre la prima de medio año de la Ley 91 de 1989 y la mesada 14 de la Ley 100 de 1993.**

La Corte Constitucional en sentencia C-461 de 1995, sostuvo que la prima de media año prevista en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, es asimilable a la mesada adicional establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, por lo siguiente:

(...)

*Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, que cumplan los requisitos señalados en la Ley 114 de 1913 y demás normas complementarias, tendrán derecho a la pensión de gracia. En la Ley 114 citada se establece que se hacen acreedores a una pensión de jubilación vitalicia (la llamada pensión de gracia), los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el Magisterio por un término no menor de veinte años (artículo 1), siempre que cumplan con los siguientes requisitos: haberse desempeñado con honradez y consagración; carecer de medios de subsistencia en armonía con la posición social y costumbres; no haber recibido y recibir otra pensión o recompensa de carácter nacional; observar buena conducta; ser soltera o viuda, en el caso de las mujeres; y, haber cumplido cincuenta años o, estar en incapacidad, por enfermedad u otra causa, de ganar lo*

*necesario para el propio sostenimiento (artículo 3). Esta pensión de gracia es compatible con la pensión ordinaria de jubilación y será liquidada y pagada por la Caja Nacional de Previsión Social, en los términos del Decreto 081 de 1976. El monto de esta pensión equivale a la mitad del sueldo devengado en los dos últimos años de servicio, o al promedio de éstos en caso de haber sido distintos (artículo 2).*

*Los docentes vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981<sup>16</sup>, tienen derecho, al cumplir los requisitos de Ley, a una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Adicionalmente tendrán derecho a una prima de medio año equivalente a una mesada pensional<sup>17</sup>.*

*Como puede verse, quienes son acreedores a la pensión de gracia y quienes fueron vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1981, cuentan con un beneficio asimilable a la mesada adicional establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.*

*En efecto, la Corte advierte que el beneficio contemplado en el artículo 15, numeral 2°, literal b, de la Ley 91 de 1989, según el cual los pensionados vinculados al Fondo con posterioridad al 1° de enero de 1981, "gozarán (...) adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional", puede asimilarse a la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.*

*En el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se dispone que los pensionados del Magisterio tienen derecho a la prima de medio año allí establecida, "adicionalmente" a la pensión de jubilación - pensión esta que de manera inmediatamente anterior, concede el mismo artículo para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981-.*

***El monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, ya que existe equivalencia entre "una mesada pensional" (monto de la prima de medio año de la Ley 91) y "30 días de pago de la pensión" (monto de la mesada adicional de la Ley 100), teniendo en cuenta que como mesada pensional se conoce aquel pago mensual (30 días) que recibe un pensionado en virtud de su derecho a la pensión.***

*Los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981 no se encuentran en una situación distinta a la de los pensionados a quienes se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de algún beneficio que compense la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, pues mientras los primeros reciben la prima adicional de medio año (artículo 15 Ley 91 de 1989), los segundos reciben la mesada adicional (artículo 142 Ley 100 de 1993), que son prestaciones equivalentes.*

(...)

Como existieron afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que, no gozaban de pensión gracia, ni de la prima de medio año prevista en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, en virtud de la sentencia C-461 de 1995 y la Ley 238 de 1995<sup>13</sup>, todos los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen derecho a una mesada adicional pagada en el mes de junio, sin que en ningún caso se entendiera modificación de su régimen pensional.

---

<sup>13</sup> Por la cual se adiciona el artículo [279](#) de la Ley 100 de 1993

Ahora bien, con la modificación introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005<sup>14</sup>, al artículo 48 de la Constitución Política, en materia de mesadas pensionales, se dispuso que:

(...)

*“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.*

(...)

Sin embargo, el parágrafo transitorio 6° plantea una excepción a lo antes enunciado, que a su tenor dice:

***“Parágrafo transitorio 6°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año”.*** (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, a partir del 25 de julio de 2005, fecha en que el Acto Legislativo 01 de 2005 fue publicado en el diario oficial<sup>15</sup>, **no se podrán reconocer pensiones de más de 13 mesadas pensionales al año**, salvo que la pensión sea igual o inferior a tres (3) SMLMV y se causare antes del 31 de julio de 2011.

En esas condiciones, en la actualidad, únicamente tienen derecho a recibir la mesada catorce quienes:

1. Causaron su derecho pensional y les fue reconocida la mesada catorce con anterioridad al 25 de julio de 2005.
2. Causaron su derecho pensional después del 25 de julio de 2005 y antes del 31 de julio de 2011 y la cuantía es igual o inferior a tres (3) SMLMV.

Lo anterior indica que, no tienen derecho al reconocimiento de la mesada catorce, quienes:

1. Causen su derecho a la pensión con posterioridad al 25 de julio de 2005 y esta tenga un valor superior a tres (3) SMLMV.
2. Causen su derecho a la pensión a partir del 31 de julio de 2011, cualquiera sea el valor de la mesada pensional.

---

<sup>14</sup> Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política

<sup>15</sup> Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005

De esta manera, la mesada adicional de mitad de año o mesada 14 desaparece del ordenamiento jurídico.

#### **4.4. Caso concreto.**

Pruebas relevantes que se encuentran en el presente proceso y que respaldan lo pretendido:

- Resolución 5923 del 25 de octubre de 2013, por medio de la cual la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, ordena el reconocimiento de una pensión de jubilación a partir del 29 de enero de 2013, por valor de \$ 1.578.323 m/cte., en nombre y representación del FOMAG<sup>16</sup>.
- Derecho de petición radicado por la demandante el 8 de septiembre de 2020, ante el FOMAG bajo el consecutivo E-2020-93159, a través de la cual se solicitó entre otros, número de mesadas reconocidas y la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prima contemplada en el artículo 15 de la ley 91 de 1989, reconociendo indexación por mora en las sumas adeudadas<sup>17</sup>.
- Oficio S-2020-147697 del 18 de septiembre de 2020 a través de la cual la Secretaría de Educación Distrital en nombre del FOMAG deniega lo solicitado por la señora Sarmiento Rubiano<sup>18</sup>.
- Derecho de petición del 8 de septiembre de 2020, bajo el consecutivo 20200322608582 mediante el cual se solicita a la Fiduciaria la Previsora S.A, entre otros, indicar cuántas mesadas pensionales se venían cancelando la señora Sarmiento Rubiano, ordenando el reconocimiento y pago de la prima de medio año contemplada en el artículo 15 de la ley 91 de 1989<sup>19</sup>.
- Formato Único para Expedición de Certificado de Salarios expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá, en el que se hacen constar los emolumentos devengados por la docente en el año 2012 al 2013<sup>20</sup>.

---

<sup>16</sup> Ver expediente digital “03Anexos” hoja 1-3 del PDF.

<sup>17</sup> Ver expediente digital “03Anexos” hoja 5 del PDF.

<sup>18</sup> Ver expediente digital “03Anexos” hoja 7-9 del PDF.

<sup>19</sup> Ver expediente digital “03Anexos” hoja 11 del PDF.

<sup>20</sup> Ver expediente digital “03Anexos” hoja 11 del PDF.

- Formato Único de Expedición de Certificado de Historia Laboral, expedido por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá en el que consta la vinculación de la accionante<sup>21</sup>.

#### **4.5. Solución al problema jurídico.**

De las pruebas obrantes al expediente se observa que la señora Sarmiento Rubiano le fue reconocida por la Secretaría de Educación de Bogotá, en nombre del FOMAG una pensión vitalicia de jubilación a través de la Resolución 5923 de 25 de octubre de 2013, correspondiente al 75% del promedio de salarios percibidos en el año anterior al cumplimiento de su estatus pensional, configurado día 25 de enero de 2013, en virtud de lo reglado en la ley 33 de 1985 y normas concordantes.

Aduce el extremo demandante, que debe ser reconocida la prima de mitad de año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989, según lo analizado en la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019 emitida por el Consejo de Estado en concordancia con la sentencia de la Corte Constitucional C-461 de 12 de octubre de 1995, normativa que dispone lo siguiente:

##### *2. Pensiones:*

*Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. **Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.***

Es así, que de acuerdo con el análisis normativo que establece las reglas del reconocimiento de la mesada de mitad de año que, para los docentes está establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se recuerda que, únicamente tienen derecho a recibir ese beneficio, quienes:

1. Causaron su derecho pensional y les fue reconocida la mesada catorce con anterioridad al 25 de julio de 2005<sup>22</sup>.
2. Causaron su derecho pensional después del 25 de julio de 2005 y antes del 31 de julio de 2011 y la cuantía es igual o inferior a tres (3) SMLMV.

---

<sup>21</sup> Ver expediente digital "03Anexos" hoja 14 del PDF.

<sup>22</sup> "En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos" Acto Legislativo 01 de 2005.

Bajo los presupuestos fácticos y desarrollo jurisprudencial anotado en la sentencia C-461 de 1995 y en sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, resulta imperiosos sostener que dentro del caso que nos ocupa, **no existe argumento válido para que la señora Sarmiento Rubiano perciba una mesada adicional**, pues de conformidad a las pruebas documentales obrantes dentro del proceso, la accionante adquirió su estatus pensional el día **25 de enero de 2013**, esto con posterioridad al 25 de julio de 2005, fecha a partir de la cual entró a regir el acto legislativo 01 del 22 de julio de 2005, situación que impide el reconocimiento y pago de 14 mesadas pensionales al año, a pesar de que su pensión de jubilación resulta inferior a 3 salarios mínimos mensuales vigentes<sup>23</sup>.

Finalmente, reitera que **en la actualidad se encuentra proscrito recibir más de 13 mesadas anuales**, salvo para quienes adquirieron su estatus pensional con anterioridad al 31 de julio de 2011, siempre y cuando tengan una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dando derecho solamente a una mesada adicional, **requisitos NO CUMPLIDOS POR LA DEMANDANTE**. Así las cosas, las súplicas de la demanda serán negadas.

#### **4.6. Costas**

Finalmente, la Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda incoada por la señora **LUZ YOLANDA SARMIENTO RUBIANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.742.904** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>23</sup> El monto pensional reconocido a la accionante por valor \$ 1.578.323 m/cte., no supera la suma de 3 salarios mínimos legales para el año 2013, que corresponden a un total de \$ 1.768.500 m/cte.

**Expediente No. 11001334204720210022200**

*Demandante: Luz Yolanda Sarmiento Rubiano.*

*Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag y Fiduciaria La Previsora S.A.*

*Sentencia anticipada*

---

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia.

**TERCERO:** Una vez en firme esta sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE<sup>24</sup>, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>24</sup> [miguel.abcolpen@gmail.com](mailto:miguel.abcolpen@gmail.com);  
[notificacionesjudiciales@mnieducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mnieducacion.gov.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co);

[t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co);

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811560e35d6bdd97b73870ff3754c4f46d095c3969e36d6720244fe9bf2e9401**

Documento generado en 21/11/2022 11:40:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**